
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Akbar, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Fluke Corporation, Inc.
Abogados:	Licdas. Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Lic. Alejandro Peña-Prieto.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Akbar, SRL., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la autopista Duarte km. 16, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Félix Morel Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625343-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Moreno Gautreau, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726702-3, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Fluke Corporation, Inc., entidad incorporada y con domicilio en los Estados Unidos de América, en 6920 Seaway Blvd., Everett, 98203, Estado de Washington, representada por su consejero general señor Ben Jacqmotte, estadounidense, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Alejandro Peña-Prieto, Carolina O. Soto Hernández y Laura M. Hernández Rathe, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1329351-8, 001-1270928-2 y 001-1849002-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 700/2015, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA Inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la AKBAR, S.R.L., en contra de FLUKE CORPORATION y TDP DOMINICANA, S.R.L., sobre la sentencia No. 00315-2015 de fecha 13 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente AKBAR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados ALEJANDRO PENA-PRIETO, CAROLINA O. SOTO HERNANDEZ, AIDED CEBALLO SANTANA y LAURA M. HERNANDEZ RATHE, quienes

afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 09 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en el presente fallo, por haber participado en la deliberación y fallo de la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Akbar, SRL y, como parte recurrida la entidad Fluke Corporation, Inc., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) como consecuencia de la terminación de un contrato comercial por parte de la hoy recurrida sin avisar a la hoy recurrente, esta última interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la referida entidad comercial, declarando el tribunal apoderado su incompetencia conforme el artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, conforme la sentencia núm. 00315-2015, dictada en fecha 13 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) contra dicho fallo la demandante interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibles el recurso en virtud que la decisión recurrida no era susceptible de recurso alguno conforme la citada ley, según decisión núm. 700/2015, ahora recurrida en casación.

Es preciso ponderar en primer lugar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en que el recurso de casación interpuesto deviene en inadmisibles ya que se trata de una acción contra una sentencia que decide la incompetencia del tribunal ordinario para conocer de la demanda puesto que tiene por objeto un acuerdo de distribución internacional con una cláusula de que en caso de conflicto se resolverá mediante arbitraje; sentencia la cual fue recurrida y la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso por establecer la ley que rige la materia que la sentencia que decide sobre la incompetencia del tribunal ordinario por existir una cláusula arbitral, no es susceptible de recurso alguno.

El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso del que estaba apoderado ya que la sentencia recurrida declaró la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer del proceso en vista de que existe un acuerdo de distribución internacional entre las partes donde establecieron en una de sus cláusulas que en caso de conflicto se resolvería el asunto por ante el tribunal arbitral conforme la ley; que el hecho de que la alzada haya declarado inadmisibles el recurso de apelación no da lugar a la inadmisión del presente recurso de casación, toda vez que justamente el propósito del recurso que apodera esta es determinar si la referida inadmisión pronunciada por la cámara *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia, petición que sólo puede ser evaluada examinando los méritos del recurso de casación, razón por la cual la inadmisión invocada carece de fundamento; que en tales atenciones, el medio de inadmisión objeto de examen debe ser desestimado y en consecuencia proceder a examinar el recurso de casación interpuesto.

Resuelto el aspecto incidental, procede ponderar el fondo del asunto; en cuanto a ello la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:**

desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de los hechos y del derecho, violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, así como a los artículos 3, 6 y 8 de la Ley 173 sobre Protección a los agentes importadores de mercaderías y productos; **segundo:** ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, falta de motivos, omisión de estatuir y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, ni mucho menos las pretensiones de las partes envueltas en el presente proceso, ya que se aclaró al tribunal de primer grado su competencia para conocer y decidir sobre la demanda apoderada en reparación de daños y perjuicios conjuntamente con la terminación injustificada del acuerdo entre las partes; que el recurso de apelación fue interpuesto para examinar los aspectos contradictorios de la sentencia de primer grado, la cual señaló erróneamente que el tribunal de primera instancia pudo constatar que reposa en el expediente el acuerdo de distribuidor internacional de fecha 01 de marzo de 2010, suscrito entre las partes el cual contiene una cláusula arbitral, en su artículo 13-B, respecto de la competencia en caso de conflicto; que el juez de primer grado hizo una incorrecta analogía de la ley en perjuicio de la recurrente al remitir a las partes a un arbitraje en el extranjero al amparo de las leyes extranjeras, fundamentado en una cláusula de un contrato rescindido, lo que justifica la desnaturalización de los hechos, así como una violación a la tutela judicial efectiva al otorgarle vigencia futura a una cláusula de un contrato rescindido.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que no puede el recurrente invocar la existencia de desnaturalización a través de analogías o suposiciones, limitándose a alegar situaciones hipotéticas y remotas sin presentar pruebas que la respalden; que las sentencias que estatuyen sobre una excepción de incompetencia en virtud de la existencia de una cláusula arbitral no son recurribles, tal y como decidió la corte *a qua*; que la recurrente alega que el artículo 12 de la Ley de Arbitraje no es aplicable bajo el supuesto de haberse interpuesto una demanda civil ordinaria y no un recurso de apelación contra un laudo arbitral; que haciendo una incorrecta interpretación del artículo 12, la recurrente quiere sustraer su falta de no apoderar la jurisdicción competente; que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al interpretar correctamente el artículo antes señalado en su decisión, por lo que el primer medio invocado por la parte recurrente carece de fundamentos y debe ser desestimado.

Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) De las directrices de los artículos anteriormente transcritos esta Corte ha inferido que ciertamente la decisión de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral no está sujeta a recurso alguno contra la decisión por las disposiciones expresas del artículo 12 de la 489-08, el cual modifica los artículos 6 y siguientes de la Ley 834. Por disposición expresa de la ley y por el principio al debido proceso y al derecho de defensa, estando cerrada la vía del recurso de apelación, procede acoger la inadmisibilidad por no ser recurrible dicha decisión, sin necesidad de estatuir respecto de los otros medios incidentales ni al fondo”. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

De la documentación aportada por ante la cámara *a qua*, se hace constar que mediante acuerdo de distribución internacional de fecha 01 de marzo de 2010, las partes establecieron una cláusula arbitral, sección 13-B, que reza: “Este acuerdo será gobernado e interpretado de conformidad con las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de América. Cualquier disputa resultante de este acuerdo será decidida mediante arbitraje de conformidad con las leyes de la Cámara de Comercio Internacional. El texto en inglés controlará la interpretación de este acuerdo y cualquier otro escrito entre las partes”; de la

referida cláusula se advierte que, en caso de conflicto, las partes deberán de proveerse por ante la jurisdicción arbitral, por lo que no se observa en la especie una desnaturalización de los hechos en cuanto a que la corte haya apreciado la convención de una manera diferente a lo pactado entre las partes de manera voluntaria.

El artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial señala que “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.”; que de la simple lectura de la disposición legal precedentemente transcrita se retiene que efectivamente el recurso de apelación contra las decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir un convenio arbitral, no son susceptibles de ningún recurso.

En esa virtud, respecto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* aplicó erróneamente el derecho en base a la incorrecta fijación de los hechos, tenemos que el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, cuyo objeto fue la terminación unilateral por parte de la recurrida del acuerdo de distribución internacional suscrito, que por demás contenía una cláusula aplicable al proceso, *ut supra* indicada, la cual fue vista por el juez de primer grado, declarando su incompetencia en razón de ser la jurisdicción arbitral la competente para conocer del proceso; que la corte *a qua*, apoderada de un recurso de apelación contra la decisión de incompetencia, decide declarar inadmisibile el recurso en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, la cual prescribe que no serán susceptibles de recurso alguno las sentencias que decidan respecto a la declaratoria de incompetencia por ser el arbitraje la jurisdicción competente, quedando cerrada la vía de recurso.

A mayor abundamiento, sobre el respeto que los jueces ordinarios deben a la institución de arbitraje, la anterior interpretación es la inclinación por los diferentes tribunales a nivel internacional, siendo un ejemplo de esto lo juzgado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión caso *Henry Schein, Inc. et al v. Archer White Sales, Inc.*, motivada por el juez Brett Kavanaugh, en la que estableció que un tribunal del orden judicial no puede inobservar la cláusula arbitral, incluso cuando considera que el reclamo es totalmente infundado, teniendo –por el contrario- el deber de ejecutar el acuerdo arbitral conforme a sus términos. Esto, pues un árbitro podría retener una visión diferente de la cuestión arbitral, aun se trate de casos en que la jurisdicción de fondo encuentra respuesta obvia. Por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral, y no judicial, que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales.

Visto por esta Sala que el aspecto de derecho es el acuerdo de distribución internacional el cual contiene una cláusula de elección del arbitraje en caso de disputa, y comprobado que el tribunal de primer grado declaró su incompetencia, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción arbitral; en tal virtud, la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho y en apego a la ley, no desnaturalizando los hechos, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada no observó los aspectos que establece la Ley 173 sobre protección a los agentes importadores de mercaderías y productos, además de no observar los daños causados por la actuación desleal demostrada y no contestada por las demandadas debido a las evidencias que se lo impiden; también incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y consecuentemente falta de base legal al decidir como lo hizo; y por igual incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse al pedimento hecho por la demandada dejando esta parte del proceso sin decidir, violando lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En su defensa, la parte recurrida refiere que contrario a lo expresado por la recurrente, la alzada hizo

una correcta aplicación e interpretación del derecho al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en cumplimiento del mandato de la Ley de Arbitraje Comercial; que al decidir como lo hizo no podía referirse al resto de los argumentos de fondo que no fueron dirimidos ante el tribunal de primer grado, así como tampoco podía referirse sobre las demás conclusiones incidentales que fueron presentadas de manera subsidiaria o sobre el fondo de la disputa, por lo que el segundo medio debe ser desestimado.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que evidentemente la alzada, al haber declarado inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por efecto de no estar abierto dicho recurso contra decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir un convenio arbitral, es evidente que estaba impedida de conocer los aspectos de fondo invocados por la parte recurrente, referente a la forma de ejecución del contrato de que se trata, todo esto en razón de que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que eluden el conocimiento del fondo del proceso. En tal virtud, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de fecha 30 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Akbar, SRL, contra la sentencia civil núm. 700/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.